



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00426-00
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCA
DEMANDADO	- Maribel Aldana Bermúdez - Darío Arcila

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461 . Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la

obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Para finalizar, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito – CESCA**, en contra de **Maribel Aldana Bermúdez y Darío Arcila**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, esto es:

- El embargo y retención de los dineros depositados por los señores, Maribel Aldana Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.890.887 y Darío Arcila identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.683, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, CDAT y, retención de las sumas de dinero de bajo monto o cualquier otro título bancario o financiero, depositadas, o las que lleguen con posterioridad, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda – Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A. – Nequi – Ahorro a la Mano, Banco BBVA – Dinero Móvil, Banco AV Villas, y Banco Cooperativo Coopcentral – TPAGA.

- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, del 50 por ciento del salario, conforme el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que percibe la señora Maribel Aldana Bermúdez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.890.887, como empleada de la Policía Nacional de Colombia.
- El embargo en la proporción que autoriza la ley, es decir, del 50 por ciento del salario, conforme el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que percibe el señor Darío Arcila identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.683, como empleado de "Servicios Integrales del Café S.A.S."
- El embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EYC32F de propiedad de la señora Maribel Aldana Bermudez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.890.887.
- El embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-64885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del señor Darío Arcila identificado con la cédula de ciudadanía número 4.598.683.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, solicitando dejar sin efectos los oficios que comunicaron las enunciadas medidas cautelares.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega a la parte demandada.

SEXTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria